



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal de Rendición de Cuentas
<b>Demandante</b>	ALVARO ORTEGA BARRAGAN
<b>Demandados</b>	PRODEMUS COLOMBIA S.A.S
<b>Radicado</b>	05001 40 03 004 2022-00083-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 320.
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por competencia.

### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda verbal sumaria instaurada por ALVARO ORTEGA BARRAGAN y en contra de PRODEMUS COLOMBIA S.A.S., se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C. (Reparto), razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de la parte demandante, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

*...5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal...**”.*

En el presente asunto, la parte demandante señala en el libelo demandatorio, y en el acápite de las notificaciones que la sociedad PRODEMUS COLOMBIA S.A.S.,

tiene su domicilio principal en la Carrera 13 No. 82-49 oficina 506 del Distrito capital de Bogotá D.C.

Nótese que no basta sólo en indicar en el escrito de la demanda que la competencia del presente proceso pertenece a esta municipalidad, sino se acredita en debida forma de que es así, pues se estaría violentando los derechos constitucionales del debido proceso, inclusive, el derecho de defensa y contradicción, además de alterar el factor determinante de competencia, pues como lo indica la norma arriba mencionada, la competencia para los procesos contenciosos radica en el lugar del domicilio de la parte demandada.

Por ello, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita, la clase de proceso y la cuantía del mismo, el competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. (Lugar de domicilio demandada).

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y RECHAZAR la presente VERBAL SUMARIA, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., REPARTO, para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaria, procédase de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jorge William Chica Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62a3364bbb5127552c64b1e90a74e80268140374b9a90f88a151ff4fca7937**

Documento generado en 17/03/2022 09:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**